



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1793-2005-PA/TC
AYACUCHO
MARINO AGUIRRE MORALES

RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de abril de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marino Aguirre Morales contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 252, su fecha 7 de enero de 2005, que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 8 de setiembre de 2004, don Marino Aguirre Morales interpone demanda de amparo contra la Alcaldía, la Gerencia de Desarrollo Urbano y la Sub Gerencia de Control Urbano, Patrimonio y Licencias de la Municipalidad Provincial de Huamanga, así como en contra de la Dirección Departamental del Instituto Nacional de Cultura de Ayacucho, por la presunta afectación de sus derechos a la inviolabilidad de domicilio, al debido proceso y por la omisión de un acto de cumplimiento (sic). Sostiene que los emplazados han desconocido el acto administrativo de aprobación de su expediente técnico y dispuesto la paralización de la obra que el recurrente ejecuta en el predio ubicado en el jirón 28 de Julio N.º 262-266, por lo que solicita que se declare inaplicable al demandante la Resolución Gerencial de Sanción N.º 122-2004-MPH/GDU. En ese sentido, refiere ser propietario del precitado inmueble y que, en la medida que el techo del mismo estaba por desplomarse, contrató los servicios de un arquitecto para la elaboración del Expediente Técnico necesario para realizar la obra de demolición y construcción, el mismo que fue ingresado a la entidad emplazada, la cual lo remitió a la Dirección Departamental del INC – Ayacucho; esta última entidad devolvió el expediente a la municipalidad para que se informe sobre el estado del inmueble y se autorice su remodelación, conforme al informe técnico del INC, realizando el recurrente diversas gestiones ante ambas instituciones. Refiere que el año 1991 se aprobó su petición y sin embargo su expediente desapareció de la municipalidad. Ante ello, el año 1993 solicitó licencia de construcción y luego de subsanarse los requerimientos hechos y remitidos los documentos ante el Departamento de Patrimonio Cultural de INC, Departamental de Ayacucho, esta entidad aprobó el año de 1999 su expediente técnico, por lo que el recurrente, previo abono de las tasas respectivas, inició el trabajo de demolición y construcción de obra nueva en el inmueble precitado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No obstante lo expuesto, el Sub Gerente de Control Urbano, Patrimonio y Licencias de la municipalidad emplazada le dirige la Papeleta de Notificación N.º 02520 y, posteriormente, se emite la resolución cuestionada, de fecha 18 de agosto de 2004, en la que se decreta la paralización de la obra, la demolición de lo construido, así como la imposición de una sanción de multa ascendiente al 3% del valor de la obra, debiendo identificarse al contratista o proyectista para la inhabilitación personal, fundándose la misma en que la obra es clandestina por carecer de licencia de construcción y no estar autorizada por el INC; del mismo modo, ordena que el Ejecutor Coactivo de la municipalidad proceda a tomar la medida cautelar previa, por lo que el 23 de agosto de 2004 se procedió a incautar y decomisar las herramientas y equipos empleados en la obra, con la participación del Fiscal Adjunto de Prevención del Delito.

2. Que tal como lo dispone el artículo 5º, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, son improcedentes las demandas presentadas en los procesos regulados por el precitado cuerpo legal, cuando “Exist[e]n vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado (...)”. En ese sentido, en la STC N.º 4196-2004-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha interpretado dicha disposición señalando que el proceso de amparo “(...) ha sido concebido para atender *requerimientos de urgencia* que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Perú. Por ello, *si hay una vía efectiva* para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del Amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario”. Posteriormente, en la STC N.º 0206-2005-PA/TC, se ha establecido que “(...) sólo en los casos en que tales *vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces* para la cautela del derecho, o por la *necesidad de protección urgente* o en *situaciones especiales* que han de ser analizadas caso por caso por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, correspondiendo al demandante la carga de la prueba para demostrar que el proceso de amparo es la vía idónea y eficaz para restablecer el ejercicio de su derecho constitucional vulnerado y no el proceso judicial ordinario de que se trate”. En consecuencia, si el demandante dispone de un proceso judicial que tiene también la finalidad tuitiva de protección del derecho constitucional presuntamente lesionado y ella es igualmente idónea para tal fin, debe acudir a dicho proceso.
3. Que de autos se aprecia que los actos cuestionados requieren para su acreditación, de una etapa probatoria que no es propia de los procesos constitucionales; de otro lado, casos como el presente pueden ser cuestionados a través del proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley N.º 27854, pues el mismo constituye una “vía procedimental específica” para la remoción del presunto acto lesivo de los derechos constitucionales invocados y, a la vez, resulta también una vía “igualmente satisfactoria” respecto al “mecanismo extraordinario” del amparo. En consecuencia, la controversia planteada debe ser dilucidada en el proceso precitado, tanto más cuando en el mismo se puede determinar si el demandante contaba o no tanto con la licencia de construcción como con la autorización del Instituto Nacional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Cultura para efectos de desarrollar las obras de remodelación del inmueble ubicado en el jirón 28 de Julio N.º 262-266 de la ciudad de Huamanga.

4. Que en supuestos como el presente donde se estima improcedente la demanda de amparo por existir una vía específica igualmente satisfactoria, este Tribunal tiene establecido en su jurisprudencia (STC N.º 2802-2005-PA/TC, Fundamentos 16. y 17.) que el expediente sea devuelto al juzgado de origen para que lo admita a trámite como proceso contencioso-administrativo, si el mismo órgano jurisdiccional es competente para ello, o, en su defecto, lo remita a quien corresponda para su conocimiento. Así avocado del proceso el juez competente y de acuerdo al mismo precedente vinculante (STC N.º 2802-2005-PA/TC), el juez deberá observar, *mutatis mutandi*, las reglas procesales para la etapa postulatoria establecidas en los Fundamentos 53 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de autos.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen para que proceda conforme a lo dispuesto en el Fundamento N.º 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GARCÍA TOMA
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifico.

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)